



Resolución No. CSJBOR23-1343
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00800-00

Solicitante: Sally Carolina Cuadrado Nieves

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

Clase de proceso: Investigación de la paternidad

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2022-00247-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 10 de octubre del 2023, la doctora Sally Carolina Cuadrado Nieves, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de investigación de la paternidad, identificado con radicado 13001-31-10-003-2022-00247-00, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pese a los impulsos procesales presentados, el despacho no ha emitido pronunciamiento sobre los resultados de las pruebas de ADN allegados el 21 de junio de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1031 del 13 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de octubre del 2023.

3. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras se ha desarrollado de acuerdo a las formalidades legales y constitucionales; ii) que el 21 de junio de 2023, se allegó el resultados de las pruebas de ADN realizadas en el marco del proceso de marras; iii) que por auto del 27 de julio de 2023, se corrió traslado del resultado de la pruebas; iv) que el 31 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante, pidió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada; v) que el proceso fue repartido para trámite y cuenta con proyecto de decisión desde el 6 de septiembre de 2023; vi) que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del 14 al 22 de septiembre de 2023; vii) que el despacho ha adoptado un sistema de turnos con el fin de conjugar la congestión del juzgado, de tal suerte, que las solicitudes son evacuadas tendiendo en cuenta el orden de llegada; viii) que el proceso

de marras tiene proyecto de decisión al que se le hicieron observaciones; ix) que el despacho se esfuerza por resolver lo que es de su competencia y brindar una oportuna y recta administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Sally Carolina Cuadrado Nieves, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Sally Carolina Cuadrado Nieves, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de investigación de la paternidad de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pese a los impulsos procesales presentados, el despacho no ha emitido pronunciamiento sobre los resultados de las pruebas de ADN allegados el 21 de junio de 2023.

Frente a las alegaciones de la quejosa, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento, que allegados los resultados de las pruebas de ADN el 21 de junio de 2023, el despacho mediante providencia del 27 de julio de 2023, resolvió correr traslado de estos a las partes. Aseguró que el proceso de marras cuenta con proyecto de decisión desde el 6 de septiembre de 2023, no obstante, este se encuentra sometido al sistema de turnos adoptado por el despacho para evacuar las solicitudes que ingresan al despacho.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por la funcionaria judicial requerida, y verificado el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se han adelantado las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Se allegan al despacho los resultados de las pruebas de ADN	21/06/2023
2	Auto por el cual se ordena el traslado de los resultados de las pruebas de ADN a las partes	27/07/2023
3	Notificación en estados del auto del 27/07/2023	28/07/2023
4	Inicio del término del traslado	31/07/2023
5	Fin del término del traslado	02/08/2023
6	Inicio de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
7	Fin de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura	22/09/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado

3° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre los resultados de las pruebas de ADN allegados el 21 de junio de 2023.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se advierte que a la fecha el despacho judicial encartado no ha emitido el pronunciamiento respectivo, razón por la cual se pasará a verificar la configuración de acciones u omisiones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia.

Al realizar un estudio de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de marras, se tiene que allegados los resultados de las pruebas de ADN el 21 de julio de 2023, el despacho emitió providencia que ordenó correr traslados de los mismos, transcurridos 24 días hábiles; así mismo, que finalizado dicho traslado, a la fecha han transcurrido 57 días hábiles, y no se ha emitido el pronunciamiento respectivo; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por ingreso tardío según lo establecido en el artículo 109² del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión según el artículo 120³ *ibidem*.

Al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que las moras alegadas estarían en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Frente a dicha situación, y ante una tardanza de 24 días hábiles para ordenar el traslado a las partes de los resultados de las pruebas de ADN, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con una carga efectiva equivalente al 95,43%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, que para el caso de los Juzgados de Familia del Circuito es de 722, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el artículo 120 de la norma en cita, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

Por otra parte, en cuanto al argumento relacionada con el sistema de turnos establecido por el despacho judicial encartado para evacuar los trámites en el orden que ingresan, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-441 de 2015 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso la funcionaria judicial alegó frente a la posible tardanza presentada que esta se deriva del sistema de turnos adoptado por el despacho, esta Corporación tendrá por justificado el retraso, y en consecuencia, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

Ahora, como quiera que en el trámite del proceso de marras, se evidenciaron unas moras, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 del Código Disciplinario, se verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Así mismo, dado que consultado el proceso en la plataforma de consulta TYBA, se advirtió que el registro de actuaciones se encuentra desactualizado, se exhortará a la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria de la agencia judicial encartada, para que, en lo sucesivo, registre en dicha plataforma todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de conocimiento del juzgado, esto, con el fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sally Carolina Cuadrado Nieves, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de investigación de la paternidad, identificado con radicado 13001-31-10-003-2022-00247-00, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, verifique la actuación desplegada por parte de la secretaría de esa agencia judicial, dentro del trámite referido y determine si esta debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

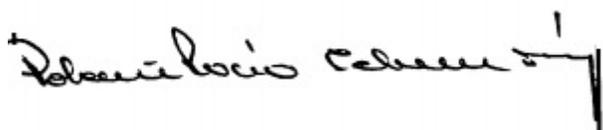
TERCERO: Exhortar a la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, registre en la plataforma de consulta TYBA, todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos

de conocimiento del juzgado, esto, con el fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA